

SENTENCIA ARBITRARIA ENTRE CORELLA Y CINTRUÉNIGO DEL 30 DE JUNIO DE 1504.

“In Dei nomine amen: sea a todos manifiesto quantos el presente instrumento et carta pública verán e oirán, como nos Juan de Ágreda, maior de días et Fortunio Escudero, vecinos de la villa de Corella, García de Fita, Martín Tajeros, vecinos que somos de la villa de Cintruénigo et yo Jimeno Jiménez, vecino de la villa de Alfaro, así como tercero exleido nombrado a boluntad de los dichos Juan de Ágreda, Fortunio Escudero, García de Fita et Martín Tajeros, así como árbitros arbitradores et amigables componedores puestos, elegidos et nombrados de boluntad de partes, es a saver de la una parte los alcaldes, justicia, jurados, universidad y concejo de la villa de Corella y de la otra parte los jurados, universidad y concejo de Cintruénigo, los quales devates, pleitos y questiones que son entre las dichas partes villas y vecinos dellos son a causa por razón del agua del Río de Cañete y de los pastos, cotas, penas y sobre razón de ciertas sentencias, según que esto et otras cosas más largamente constan y parecer pueden por la Carta Pública de Compromiso con poder a nos dado et atribuido por cada una de las dichas para conocer, determinar, sentenciar, declarar en todos los dichos pleitos e questiones, que son o se esperan ser entre las dichas partes conprometientes, testificado por los infrascritos notarios, al qual nos referimos; por tanto vistas y visitadas todas las razones, demandas et defensiones puestas allegadas ante nos por cada una de las dichas partes, ansí bien visto todas et cada unas cosas que la una parte contra la otra et la otra contra la una quisieron dezir, proponer et alegar, así por escrito como de palabra en defensión de su drecho, así en demandando como en defendiendo et por consiguiente atendiendo y considerando que las dichas partes son tan circunvecinos et deven estar la una part con la otra conyunjidos e ayuntados con aquel sincero amor que razón requiere et porque desamor ni odio ni mala voluntad para adelant no quede ni permanezca certificados en nuestros corazones, conciencias del drecho de cada una de las dichas partes, no tocando ni moviéndonos por afición ni por (nu)lidat alguna siniestra mas por la una parte que por la otra, aviendo consexo con personas que saven de drecho, aviendo solo el temor de nuestro señor Dios ante los ojos de nuestros corazones, de donde proceden todos los retos y verdaderos juicios et so el cargo de aquel juramento, que prestado tenemos, por el poder a nosotros dado e atribuido por cada una de las dichas partes pronunciadas nuestra arbitral et difinitiva sentencia todos juntos et concordablemente por la forma y manera siguiente:

1.- Primeramente sentenciamos et mandamos que qualquier vecino et morador de la villa de Cintruénigo o otro qualquier que regando los cinco días de su aguada que después de regado las heredades que regar quisieren en su dicha aguada en el término de Socañete, que después que haya regado, que aya de tornar el agua a la madre et si no la tornare et no la tapare bien que aya de pena por cada una vez la suma de seis groses de pena, la qual pena aya de ser para la villa de Corella y jurados della, las diez y ocho blancas y las seis blancas restantes para los jurados de la villa de Cintruénigo, por tal que la fagan llegar a devida execución; la qual dicha pena después de requeridos las ayan de pagar dentro de seis días, seyendo clara.

2.- Ítem más sentenciamos y mandamos que todas las arcas, que son necesarias cunplideras en el Río de Cañete para aver de regar en el término de Socañete que estas todas ayan fechas et se fagan de cal y canto losadas con sus soleras devajo yguales con el suelo del Río y en las tales ayan de acer sus albollones conpetentes, las quales dichas arcas aian de ser fechas las tres partes de ellas por los de la villa de Corella et la quarta parte aya de estar fecha por los vecinos de la villa de Cintruénigo por todo este presente

año de quinientos y quatro so la pena del dicho compromiso contenida contra los que de quien fincare de facerlas.

3.- Ítem sentenciamos y mandamos que qualquiere que abriere arca de nuevo más de las fechas de cal y canto, que aya de pena seis groses por cada una vez, repartida en la manera susodicha et demás de esta dicha pena que si algún daño fiziere en el arca o en la riva del Río que esto tal aya de ser fecho de que la tal fiziere.

4.- Ítem más sentenciamos y mandamos que en los días que el agua es de la villa de Corella, que después de ser cerrados todas las dichas arcas, si caso fuere que por crecida o por agua sobrada, sobrare, alguna agua quede fuera, que se regare alguna heredad, no siendo avierta el arca ni por otra parte ninguna, que con estas tales escorreduras puedan regar los vecinos de la villa de Cintruénigo sin pena ninguna toda bía no seyendo barrenada la tal arca o riva por ninguna parte et si caso fuere que sobre esto dicho, ubiere algunas diferencias o suspiciones de entre los unos a los otros, diciendo que a sido avierta por mano o por otra manera, que los de la villa de Corella ayan de conbenir a juramento a qualesquiera personas de la villa de Cintruénigo de los que tenga sospecha et que los jurados de la villa de Cintruénigo o juezes les avian de costrenir a las tales que ayan de jurar et si no querran jurar que yncurran en la que yncurren los que toman el agua de la villa de Corella.

5.- Ítem más sentenciamos y mandamos que qualquier vecino de la villa de Cintruénigo que regare con el agua de los de la villa de Corella en los días de su aguada que aya de pena por cada una heredad que ansí se regare la suma de diez y ocho groses, los quales dichos diez y ocho groses ayan de ser et sean para los jurados de la villa de Corella, los quales deziocho groses mandamos pagar por razón que en una otra sentencia que fue dada antes desta tenían de pena por cada una heredad cinquenta sueldos et los de Corella dezían que eran fuertes y los de Cintruénigo dezían que eran febles y echo contemplamiento ansí de la una parte como de la otra mandamos pagar los dichos diez y ocho groses por cada una heredad como ba dicho et la qual dicha pena aya de ser pagada dentro de seis días enpués de requeridos.

6.- Ítem sentenciamos y mandamos que en las aguadas de junio, julio, agosto et septiembre que en los cinco días que el agua es de Cintruénigo, que los dichos vecinos de Cintruénigo, si caso fuere que creziere el Río, que en los dichos cinco días que puedan aposturar un día o una noche.

7.- Ítem más sentenciamos y mandamos que por quanto los vecinos de la villa de Corella son obligados a levantar el agua de la presa del Río de Cañete por el drecho que tienen el último día de cada un mes, que si caso fuese que en el presente día no la levantasen como lo tienen de costumbre, que los vecinos de la villa de Cintruénigo la puedan levantar e ayan de pena los de Cintruénigo sobre los jurados de la villa de Corella la suma de doce groses et si caso fuere que los dichos de Cintruénigo no levantaren el agua que no pueda gozar de la pena.

8.- Ítem más sentenciamos y mandamos que qualquiere que tomare la agua por el Río del Molino de Cintruénigo para moler o para meterla en el estanco, que yncurran en pena por cada una vez que la tomare por cada una destas cosas, de diez libras fuertes para los jurados de la villa de Corella.

9.- Ítem sentenciamos y mandamos que quando el agua fuese buelta en el estanco para meterla dentro en los días que la agua es de la villa de Corella y estubiere el tapón de la dicha estanca avierto et se regaren qualesquier heredades de la villa de Cintruénigo cada una de las dichas heredades que ansí se regaren yncurran et ayan la dicha pena de los dichos deziocho groses por cada una heredad, a menos de las dichas diez libras de la pena de la dicha estanca, si saliere alguna agua et se regare algunas heredades que no ayan pena ninguna.

10.- Ítem sentenciamos y mandamos que ningún ganado mayor si fuere fallado en trigo, cevada, abena, centeno, cáñamo, linos o en legúminar alguno, que aia de pena dos blancas de día y quatro de noche y ansímemo en las biñas a más que pague el daño.

11.- Ítem más sentenciamos y mandamos que se ganado ninguno menudo fuere fallado en algún pan, que aya de pena por diez obexas la calunia de una bestia mayor, que son dos blancas, esto para el baile y más que pague que el daño y si se les fueren sin pastor que no tenga calonia sino el daño tan solamente y si el pastor dexare a saviendas algunas reses en ningún pan, que aya de pena fasta diez cavezas a cornado y de ay arriva lo susodicho, que son de diez obexas dos blancas fasta ciento, que monta todo cinco groses y más el daño y que por todo el revaño no pueda aver más de lo susodicho.

12.- Ítem más sentenciamos y mandamos que si ninguno enzerrare ganado maior en cerrado alguno que aya de pena diez blancas de día y cinco groses de noche y más el daño y si ganado menudo fuere, que aia de día dos reses so la dicha pena y quatro de noche y más el daño.

13.- Ítem más sentenciamos y mandamos que si ningún ganado menudo de un lugar entrare en el término de otro o de otro en el de los otros que aya de pena una res de día y dos de noche y si ganado mayor en la yerva, de cada caveza una blanca de día y dos de noche, con que cada uno a de ataxar por su término, esto se entiende tan solamente en el ganado menudo, porque el ganado mayor es de vista.

14.- Ítem más sentenciamos y mandamos que si ninguno entrare a fazer yerva en el término ajeno, que aya de pena un real de día y dos reales de noche y si fuere a fazer tamariz o fildozes que aya de pena por cada una samanta un gros, salvando todo el fildoz y tamariz que fueren necesario para las presas, que de esto no se deva pena.

15.- Ítem más sentenciamos y mandamos que si ninguno fuese allado en huerto avierto, donde obiere árboles fructíferos, si cogiere fruta aya de pena diez sueldos (blancas) de día y cinco groses de noche y más el daño en los avares, ortalizas, lo mesmo, digo diez blancas de día y cinco groses de noche, esto en lo avierto y en lo cerrado el doblo y que las tales penas y calonias que las calonien los oficiales que fueren sacados por las villas las penas de los ganados et calonias de los frutos et frutas et no otra persona ninguna.

16.- Ítem más sentenciamos y mandamos que qualquiera que entrare en las viñas de un término a otro, que aia de pena fasta cinco bezes cinco sueldos febles y de allí arriva de cada una cinco sueldos y el perro aya de pena cinco sueldos conque el biñador laia de seguir fasta el revaño y más que pague el danio.

17.- Ítem más sentenciamos y mandamos que si los de la dicha villa de Corella fizieren algún danio, cortando céspedes en las rivas de las heredades de Cintruénigo, tornando el agua para sus presas que el tal daño sea apreciado por los juezes de la una villa y de la otra y pague el daño.

18.- Ítem más sentenciamos y mandamos que si ningún vecino de la villa de Corella cortare el agua al regador de la villa de Cintruénigo, estando regando en ella, que aia de pena por cada una vez que se le cortare cinquenta sueldos febles.

19.- Ítem más sentenciamos y mandamos que las dicha villas et cada una dellas manden llevar esta nuestra sentencia et todas las cosas en ella contenidas y surtan su devida execución, justa su thenor y ora según es espezificado y mandado por cada uno de los dichos capítulos.

20.- Ítem más sentenciamos y mandamos que la dicha villa de Corella et villa de Cintruénigo, que cada una dellas ayan de nombrar sendas buenas personas por juezes para que estos dos juezes bervalmente de plano ayan de oir et difinar todas y qualesquiera cosas, si quiere diferencias, que entre las dichas villas acaesceran et juzgarlas justa el tenor de estos presentes capítulos y escrituras antepasadas, de las quales aquí no facemos menzión, so las penas por ellos ympuestas o ponederas et las

sentencias por ellos dadas mandamos levar a devida execución, sus pena que pague las dicha sentencia con el doble et la parte por quien la dicha sentencia ficriere se pueda entregar e tomar la ymienda sin pena ninguna, esto se entiende de tantas quantas begadas acaesciere.

21.- Ítem más sentenciamos y mandamos que todas las otras sentencias pasadas que sobre estas dichas diferencias tienen las dichas villas, aquellas en que por esta nuestra sentencia no tocamos, aquellas dexamos en su eficacia y balor et las damos y aprovamos por tales como buenas agora et a perpetuo et con esto ponemos perpetuo silencio a cada una de las dichas partes jus la pena de dicho conpromiso jus la qual mandamos a cada una dellas ayan de loar et aprovechar todo lo por nosotros sentenciado et declarado.

22.- Ítem más sentenciamos y mandamos que según costumbre de arvitraciones et porque esta nuestra presente sentencia aya más eficacia et balor que por nuestras esportulas et travaxos que avemos obido en la dicha declaración desta nuestra sentencia, que a nos, los dichos árbitros, tercero, que no ayan de dar al dicho tercero, dos cafices de cevada y a los dichos árbitros cada dos, como somos, que nos ayan de dar cada sendos castellanos de oro a cada uno de estos, que son quatro castellanos de oro et a los notarios por sus travaxos, por esportulas del testificar et grosa de la presente sentencia, que les sean dados a cada uno dellos cada seis florines de moneda, lo qual todo mandamos pagar todo dentro de diez días primeros binientes, pagaderos por yguales suertes, fecho fue aquesto en la manera sobredicha en la villa de Corella a treinta días del mes de junio año del nascimiento de nuestro señor Xesucristo de mil quinientos y quatro años. Testigos que fueron presentes a todo lo que sobre dicho es, llamados y rogados et por tales testimonios se otorgaron ser, son a saver: Juan de Tarazona y Juan Vicente, vecinos de la villa de Corella. Signo de mi Miguel de Oliva, vecino de la villa de Cintruénigo, notario público, jurado et por autoridad real en todo el Reyno de Navarra, que aquesta presente et pública carta de sentencia arbitraria por los susodichos juezes et tercero a una con los testigos presente fui, en nota recivi et con mi propia mano escrivi et fue en ella, este mi signo acostumbrado en fe y testimonio de verdad Miguel de Oliva, notario. Signo de mi Fernando de Baena, vecino de la villa de Corella por autoridad apostólica autoridad real público notario en todo el Reyno de Navarra, que a todas las cosas sobredichas ensenble con los dichos testigos presente fui et la presente carta y nota recivi et de la nota por mi recibida en esta pública forma con la mi propia mano otra como esta escrivi et la presente escrita de mano del infrascrito notario signé con mi propio signo, nombre en testimonio de verdad Juan de Tarazona, Pedro de Ágreda, Juan Vicente, Domingo de Fita. La qual sentencia fue intimada, presentada et leida de mot a mot por nos los dichos notarios el dicho diziocheno día del mes de febrero del año del nascimiento de nuestro señor Xesucristo de mil quinientos y quatro años en la villa de Corella y villa de Cintruénigo.

Es a saber en la villa de Corella constituidos personalmente los onrrados Pedro de Ágreda, maior de días, alcalde hordinario de la villa de Corella, Gómez de Marquina, justicia de la dicha villa, Juan de Soto, Martín de Altavas, Gómez et Juan de Muro, jurados, Pedro Resano, Juan Virto, Miguel de Baltierra, Gonzalo Vicente, Vicente Pérez, Juan de Alduey, Juan de Arellano, el joven, Martín de Cervera, Pedro Virto, Pedro Escudero, Luis de Cartaxena, Juan de la Santa, Pedro Bardaxo, Gonzalo Escudero, Fortunio Escudero, Juan de Aguasbivas, Juan Pelaire, Juan de Estañan, Pedro de Autol, Juan de Sesma, Gonzalvo Díaz, Martín Ruiz, Pedro el Baño, Martín Caveza et otros muchos vecinos de la villa de Corella, todos en voz y nombre de aquella, todos de una voluntat, estando todos ayuntados en concexo general, llamado el dicho concexo a son de campana, en las casas del dicho concexo, según lo an usado y acostumbrado.

En la villa de Cintruénigo, constituidos personalmente los onrrados Juan Oliva, Ferrán González de Balboa, Juan de Ayensa et Bertol Trincado, jurados de la villa de Cintruénigo, Miguel de Larraz, Juan Vicent, Pedro Jiménez de la Viuda, Martín Burgano, García de Sesma, Pedro Balles, Juan el Campo, Juan de Castilla, Pedro Aznárez, Miguel Garzía, Andrés del Campo, Pedro Errández, Pedro García, Pedro Andrés, Domingo de Fita et otros muchos vecinos de la villa de Cintruénigo, todos en vez y nombre de aquella de una voluntat estando así bien ayuntados en concexo general a son de campana, segunt que lo an usado y acostumbrado, los quales dichos concexos loaron, aprovaron et ratificaron, loan et ratifican la dicha sentencia, según que por ella se contiene en todo y por todo, que fueron testigos presentes a la dicha intimación Juan de Tarazona, Juan Vicent, vecinos de la villa de Corella et Pedro de Ágredda, Domingo de Fita, vecinos de la villa de Cintruénigo. Miguel de Oliva, notario. Fernando de Baena, notario. Juan de Tarazona. Pedro de Ágredda. Juan Vizent”.